



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00246-00. ALIMENTOS. DTE. DIANA LORENA VANEGAS en representación del alimentario SAMUEL GARCÍA VANEGAS contra el señor RAFAEL HUGO GARCIA NIÑO

SENTENCIA No. 319

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

FINALIDAD DE ESTE PRONUNCIAMIENTO.

Procede el despacho a emitir sentencia anticipada dentro del proceso verbal sumario de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA incoado por la señora DIANA LORENA VANEGAS en representación del alimentario SAMUEL GARCIA VANEGAS mayor de edad pero con una discapacidad.

ANTECEDENTES

1. HECHOS RELEVANTES:

De la relación entre la señora La señora DIANA LORENA VANEGAS y el señor RAFAEL HUGO GARCIA NIÑO nació el alimentario SAMUEL GARCIA VANEGAS.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00246-00. ALIMENTOS. DTE. DIANA LORENA VANEGAS en representación del alimentario SAMUEL GARCÍA VANEGAS contra el señor RAFAEL HUGO GARCIA NIÑO

El demandado no ha dado cumplimiento al suministro de la cuota alimentaria para su hijo y toda la responsabilidad la asume la madre.

La señora DIANA LORENA VANEGAS, carece de recursos para el sostenimiento de su hijo quien padece de una discapacidad en su desarrollo por anomalías cromosómicas, lo cual agrava su situación

El señor RAFAEL HUGO GARCIA, se encuentra vinculado a la ESAP, mediante la modalidad de prestación de servicios profesionales devengando un salario mensual en promedio de \$7.000.000 según datos de Seguridad Social

Los gastos promedio del menor en 2019 ascienden a la suma de \$3.145.000 sin contar vivienda

2. PRETENSIONES

Solicita la parte demandante fijar una cuota alimentaria en favor de SAMUEL GARCIA VANEGAS y a cargo de su padre RAFAEL HUGO GARCIA NIÑO



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00246-00. ALIMENTOS. DTE. DIANA LORENA VANEGAS en representación del alimentario SAMUEL GARCÍA VANEGAS contra el señor RAFAEL HUGO GARCIA NIÑO

en equivalente al 50% que percibe como prestador de servicios de la ESAP o donde desarrolle actividades laborales, ordenando al pagador que haga los descuentos pertinentes

3. RITO PROCESAL

La demanda correspondió por reparto el día 16 de mayo de 2019, admitiéndose mediante auto interlocutorio 877 del 27 de mayo del mismo año, ordenándose notificar al demandado, además que se fijó cuota provisional equivalente a un 30% de un salario mínimo legal mensual vigente, además se ordenó el impedimento de salida del país del demandado como medida cautelar.

La notificación del señor RAFAEL HUGO GARCIA no se llevó a cabo pues los informes de la empresa de correo utilizada para tal fin, daban cuenta que la dirección aportada por la parte demandante para su notificación no existe



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00246-00. ALIMENTOS. DTE. DIANA LORENA VANEGAS en representación del alimentario SAMUEL GARCÍA VANEGAS contra el señor RAFAEL HUGO GARCIA NIÑO

Nombre Destinatario: Rafael Hugo Garcia Niño
Contacto Destinatario:
Dirección Destinatario: Calle 13 A # 68 A 25 760004
Teléfono Destinatario:
No. Celular Destinatario:
Observaciones: 0 - Demanda Y Auto Admisorio
Fecha de Entrega: [Julio 17 / 19]
Observaciones: LA PERSONA A NOTIFICAR NO RESIDE EN ESTA DIRECCIÓN
La correspondencia se pudo entregar: No, **Motivo:** [st - Traslado]

El envío fue cotejada con la presentada por el interesado y el remitente las mismas son auténticas.
 El interesado o remitente exonera de responsabilidad a PRONTO ENVIOS LOGISTICA S A S por la veracidad de la información contenida en los documentos que componen el envío con guía de transporte No. 2094770090

Día: 13 Mes: 06 Año: 19

Por tanto, y en virtud de la declaración de la apoderada demandante del desconocimiento del domicilio del demandado y de su solicitud de emplazamiento, mediante proveído 1745 de 25 de septiembre de 2019, se ordenó el emplazamiento del demandado.

Una vez allegada la publicación del edicto emplazatorio, se profiere proveído mediante el cual se nombró curador AD LITEM al demandado para que lo representara en este asunto, designación que no tuvo eco y por tanto se relevó el curador.

Mediante proveído 1455 del 11 de julio del presente año, se nombra nuevo curador AD LITEM al demandado, para tal efecto se designa al doctor WILSON GOMEZ RENDON



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00246-00. ALIMENTOS. DTE. DIANA LORENA VANEGAS en representación del alimentario SAMUEL GARCÍA VANEGAS contra el señor RAFAEL HUGO GARCIA NIÑO

El nuevo curador designado, doctor WILSON GOMEZ RENDON, da contestación a la demanda d demandado El señor ABEL GREGORIO JIMENEZ QUITIAN se notificó de la demanda por conducta concluyente mediante auto interlocutorio 2591 del 7 de diciembre de 2022, transcurrido el término de traslado, no dio contestación a la demanda.

Mediante auto interlocutorio 1989 del 22 de septiembre del presente año, se dispuso pasar el proceso para sentencia anticipada decretando las pruebas documentales que fueron anexadas y recopiladas y de manera oficiosa visita socio familiar al entorno del alimentario. En la visita practicada al alimentario, se recopiló información.

Finalmente, mediante auto 453 del 1 de marzo de los corrientes, se dispuso decretar las pruebas documentales que fueron anexadas y recopiladas y proferir sentencia anticipada por considerar que no existían más pruebas por practicar.

CONSIDERACIONES:



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00246-00. ALIMENTOS. DTE. DIANA LORENA VANEGAS en representación del alimentario SAMUEL GARCÍA VANEGAS contra el señor RAFAEL HUGO GARCIA NIÑO

1. PRESUPUESTOS PROCESALES Y LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

Se congregan los presupuestos procesales necesarios para emitir fallo, en virtud a que las partes son personas naturales, con capacidad para ello, ambos se encuentran debidamente convocados al juicio y en este caso debidamente representados, el trámite se surtió ante la autoridad competente conforme al Art. 21 numeral tercero del C.G.P. y con acogimiento al procedimiento instituido para esta causa; quien demanda ES EL ALIMENTARIO representado por su progenitora, pues este presenta una discapacidad y el demandado es su progenitor, encontrándose legitimación en la causa tanto por pasiva como por activa.

2. Problema jurídico.

2.1 Conviene establecer si se reúnen los presupuestos para fijar una cuota alimentaria que satisfaga las necesidades básicas del alimentario involucrado en este asunto

Para solucionar lo anterior:



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00246-00. ALIMENTOS. DTE. DIANA LORENA VANEGAS en representación del alimentario SAMUEL GARCÍA VANEGAS contra el señor RAFAEL HUGO GARCIA NIÑO

2.1.1. Se analizarán los presupuestos de la obligación alimentaria, teniendo presente la necesidad del alimentario en esta caso particular y la capacidad del alimentante, desde luego verificando que no se cercenen los derechos del alimentario ni el mínimo vital del demandado, para que sea factible la fijación de la cuota alimentaria.

2.1.2 No menos importante, debe apreciarse la ausencia de pronunciamiento del demandado en este asunto, como quiera que fue representado por curador ad litem.

3. ARGUMENTOS.

3.1 Dentro de los derechos fundamentales, que tiene todo NNA, consagrados no sólo la Carta Política colombiana en su artículo 44 sino en nuestro CIA en su art. 24, SE ENCUENTRA EL DERECHO A LOS Alimentos, que se sabe son garantía de un desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante.

Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y,



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00246-00. ALIMENTOS. DTE. DIANA LORENA VANEGAS en representación del alimentario SAMUEL GARCÍA VANEGAS contra el señor RAFAEL HUGO GARCIA NIÑO

en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes.

Así lo dispone la norma en mención y el artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia, y la norma sustantiva civil se encarga de establecer respecto a qué personas se deben alimentos, ya atendiendo el vínculo o parentesco o ya en razón de otro tipo de circunstancias.

Igualmente ha sido una disposición legal que *“En asuntos de familia, al obligado a suministrar alimentos se le considerarán sus otras obligaciones alimentarias legales y sus ingresos reales para la tasación, o en su defecto se presumirá que al menos devenga un salario mínimo legal mensual vigente.*

De conformidad con lo anterior, al momento de fijarse la cuota alimentaria deben tenerse en cuenta las circunstancias fácticas del padre alimentante que se encuentren relacionadas estrechamente con su condición económica y las obligaciones que tenga a cargo por concepto de alimentos, con el fin de evitar un pronunciamiento ajeno a tales circunstancias.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00246-00. ALIMENTOS. DTE. DIANA LORENA VANEGAS en representación del alimentario SAMUEL GARCÍA VANEGAS contra el señor RAFAEL HUGO GARCIA NIÑO

Igualmente ha sido una disposición legal que *“En asuntos de familia, al obligado a suministrar alimentos se le considerarán sus otras obligaciones alimentarias legales y sus ingresos reales para la tasación, o en su defecto se presumirá que al menos devenga un salario mínimo legal mensual vigente.*

De conformidad con lo anterior, al momento de fijarse la cuota alimentaria deben tenerse en cuenta las circunstancias fácticas del padre alimentante que se encuentren relacionadas estrechamente con su condición económica y las obligaciones que tenga a cargo por concepto de alimentos, con el fin de evitar un pronunciamiento ajeno a tales circunstancias.

Resulta ser entonces, prácticamente una ecuación que debe arrojar una proporcionalidad entre lo verdaderamente necesitado por el hijo, la solvencia financiera del padre o madre, las cargas alimentarias de éste y las condiciones del núcleo familiar en el que se desenvuelva, por lo tanto, no se trata sólo de tener en la cuenta lo que se gasta en el cubrimiento de las necesidades de acuerdo con su acostumbrado nivel de vida, sino también de observar si el alimentante está en condiciones de proporcionar los alimentos en la forma y cuantía requerida. Como requisitos indispensables para fijación



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00246-00. ALIMENTOS. DTE. DIANA LORENA VANEGAS en representación del alimentario SAMUEL GARCÍA VANEGAS contra el señor RAFAEL HUGO GARCIA NIÑO

de alimentos, se hace necesario establecer: a) el vínculo jurídico de causalidad; b) el estado de necesidad del alimentario, con su cuantía; c) la capacidad económica del alimentante y d) las otras obligaciones alimentarias.

De otro lado cuando se trata de fijar la cuota alimentaria, de incrementar o disminuir, se ha exhortado a los funcionarios judiciales que tienen a cargo los juicios de ese tipo, acerca de la especial curia a tener presente, para no desmejorar las condiciones de los NNA alimentarios. Valorando adecuadamente todo el escenario en el cual están inmiscuidos, relievando la prevalencia de aquél principio que es base en juicios de este linaje, a saber el interés superior del menor.

En numerosas oportunidades la Corte Suprema de Justicia, si bien en sede de tutela se ha pronunciado, uno de esos casos en donde aludió varios pronunciamiento del 8 de mayo de 2020, con ponencia del magistrado **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**, en el expediente **Radicación n.º E-25000-22-13-000-2020-00109-01**. **Veamos lo que dijo en dicha oportunidad:**



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00246-00. ALIMENTOS. DTE. DIANA LORENA VANEGAS en representación del alimentario SAMUEL GARCÍA VANEGAS contra el señor RAFAEL HUGO GARCIA NIÑO

Esta Sala, en sede de tutela, ante reclamos similares ha señalado¹:

“(…) [A] resolver los asuntos en los que están comprometidos los derechos superiores de los niños y adolescentes, los juzgadores de instancia deben ser más acuciosos al realizar el abordaje de cualquiera de los temas que puedan llegar a afectar a este grupo de personas, en tanto el reconocimiento de sus intereses debe verse desde un contexto más amplio (…)”.

En ese sentido, la jurisprudencia² ha referido algunas pautas (CC T-261/13), entre las cuales se destaca que:

“(…) Los funcionarios judiciales deben ser especialmente diligentes y cuidadosos al resolver casos relativos a la garantía de los derechos fundamentales de un menor de edad. Eso, entre otras cosas, implica que **no pueden adoptar decisiones y actuaciones que trastornen, afecten o pongan en peligro sus derechos, dado el impacto que las mismas pueden tener sobre su desarrollo**, sobre todo si se trata de niños de temprana edad (…)”.

“(…) [L]as decisiones susceptibles de afectar a un menor de edad deben ajustarse a parámetros de razonabilidad y proporcionalidad (…)”.

“(…) Lo anterior da cuenta, en síntesis, de que la prevalencia del interés del menor en el marco de un proceso judicial se garantiza cuando la decisión que lo resuelve i) es coherente con las particularidades fácticas debidamente acreditadas en el proceso y ii) considera los lineamientos que los tratados internacionales, las disposiciones constitucionales y legales relativas a la protección de los niños y las niñas y la jurisprudencia han identificado como criterios jurídicos relevantes para establecer, frente a cada caso concreto, qué medidas resultan más convenientes,

¹CSJ. STC 13355. -2019, 2 oct. 2019, Rad. 00258-01.

² Citada en STC 027-2018, 17 ene. 2018, Rad. 2017-00379-03

Carrera 10 No. 12-15 Piso No. 8 Palacio de Justicia PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA- Telefax (092) 898 6868 Ext.: 2101 - 2103-
Santiago de Cali, Valle del Cauca. j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00246-00. ALIMENTOS. DTE. DIANA LORENA VANEGAS en representación del alimentario SAMUEL GARCÍA VANEGAS contra el señor RAFAEL HUGO GARCIA NIÑO

desde la óptica de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, para asegurar el bienestar físico, sicológico, intelectual y moral del menor (...)"

4. Análisis del caso.

Examinada la pretensión de la señora DIANA LORENA VANEGAS, que se infiere del escrito introductorio presentado, claramente se traduce en la necesidad de suplir las necesidades básicas del alimentario, quien según los reportes médicos aportados por su progenitora en la demanda, padece de una discapacidad de retardo de desarrollo y trastorno cromosómico.

Dx y Cx

Conducta

Conducta

paciente de 13 años 11 meses con dx de retardo desarrollo secundario a trastorno cromosómico trisomía 21 y 18, por tutela sentencia 94 de octubre 14 del 2014 y sentencia T-085 de noviembre 19 del 2014 se ordena pañitos húmedos paquete por 70uno por semana 4 por mes orden para tres meses y pañales desechables etapa 6, 4 por día

SOLICITUD # 201802181007380568

Diagnósticos

Código	Descripción	Tipo	Contingencia Origen Análisis
Q998	Otras Anomalías De Los Cromosomas Especificadas	Confirmado Repetido	Enfermedad General
R620	Retardo Del Desarrollo	Confirmado Repetido	Enfermedad General
Q676	Torax Excavado	Confirmado Repetido	Enfermedad General



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00246-00. ALIMENTOS. DTE. DIANA LORENA VANEGAS en representación del alimentario SAMUEL GARCÍA VANEGAS contra el señor RAFAEL HUGO GARCIA NIÑO

Ahora bien, cierto es que SAMUEL, por la prevalencia y las características de su enfermedad, sea objeto de atención en términos del suministro de los insumos necesarios para su desarrollo y bienestar por parte de su padre, insumos que estima su progenitora se calculan en la suma de \$3.145.000 mensuales, pero no es menos cierto que la capacidad económica del señor RAFAEL HUGO no ha sido acreditada dentro del plenario, se indica en la demanda de manera incierta que el demandado labora en la ESAP devengando un salario promedio de \$7.000.000 mensuales, pero es una afirmación sin sustento alguno, inclusive que en el acápite probatorio se dice que se desconoce la capacidad económica del demandado.

La prueba de la capacidad económica del demandado me fue imposible obtenerla

ANDRÉS

La señora DIANA LORENA VANEGAS aporta como soporte de sus pretensiones, algunos recibos que, en efecto, dan fe del pago de servicios a la Fundación Amadeus donde desarrolla actividades de carácter especial SAMUEL, uno del mes de febrero de 2019 por la suma de \$510.000, otro recibió de consignación a la Fundación del mes de noviembre de 2018, así como 2 recibos de pago de transporte sin fecha especificada y una



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00246-00. ALIMENTOS. DTE. DIANA LORENA VANEGAS en representación del alimentario SAMUEL GARCÍA VANEGAS contra el señor RAFAEL HUGO GARCIA NIÑO

certificación de que el alimentario se encuentra vinculado a medicina prepagada COOMEVA, es decir, no se acredita de manera concreta, que los gastos destinados para el sostenimiento de SAMUEL, estén representados en gastos sistemáticos de los meses que señala la demandante, y que como se ha indicado ascienden a la suma \$3.145.000 mensuales según indica.

Menester es significar que el postulado que prevé la norma procedimental civil en su artículo 177 del extinto C. P. C., hoy 167 del C. General del Proceso, claramente establece que *incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*. Es decir, corresponde a las partes demostrar todos los hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que ellas persiguen. De tal manera que si la parte que tiene la carga desecha la misma, esa conducta se traduce generalmente en una decisión adversa.

Descendiendo del plano general al caso bajo examen, se parte de la base de lo indicado y evidenciado en la demanda, por cuanto no fue factible la obtención de la capacidad económica del señor RAFAEL HUGO GARCIA, como tampoco se acredita de manera fehaciente que el alimentario incurra en gastos de \$3.00.000 mensuales, los documentos aportados por la



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00246-00. ALIMENTOS. DTE. DIANA LORENA VANEGAS en representación del alimentario SAMUEL GARCÍA VANEGAS contra el señor RAFAEL HUGO GARCIA NIÑO

demandante no permiten inferir el valor real de los gastos de SAMUEL, pero ello en modo alguno es obstáculo para concluir que no existe la necesidad, pues es un derecho que tiene por reconocérselo la Constitución Política colombiana y la Ley nacional e internacional, aplicable al caso, conforme ese bloque de constitucionalidad que campea frente al tema.

Igualmente, tampoco se informó en la demanda, a qué actividad económica se dedica la progenitora de la menor y de dónde deriva su sustento, aduce que carece de recursos económicos para atender sus propias necesidades y las de su hijo, pero no justifica de manera clara de donde deriva para cancelar los gastos de su hijo, que sin lugar a dudas están representados con una cifra importante.

En cuanto a la parte pasiva, debe recordarse que guardó silencio como quiera que está representado por curador AD LITEM.

Visto este panorama, desde luego que no es factible acceder a la cifra que plantea la señora DIANA LORENA VANEGAS, que entre otras cosas, no es muy concreta, pues la ha sustentado en el supuesto del que el señor RAFAEL HUGO GARCIA devenga un promedio de \$7.000.000 mensuales como



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00246-00. ALIMENTOS. DTE. DIANA LORENA VANEGAS en representación del alimentario SAMUEL GARCÍA VANEGAS contra el señor RAFAEL HUGO GARCIA NIÑO

empleado de la ESAP. Lo que emerge claro es que el Juzgado debe moverse dentro de los límites del 50% del salario mínimo legal mensual vigente, no solo porque así lo determinan las pruebas que se recaudan, sino en aplicación de lo previsto en el art. 129 del CIA, que establece que *“Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal*

Por esa razón el Juzgado le fijará el equivalente al 40% del salario mínimo legal mensual vigente, a partir del mes de enero para cancelar los cinco primeros días de cada mes, y dos cuotas adicionales, equivalentes al 30% del salario mínimo legal mensual vigente a cancelar en junio y diciembre, los cinco primeros días de cada mes.

Se impone en consecuencia de lo anterior, acceder a las súplicas de la demanda sin condenar en costas al demandado, por no oponerse. En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, administrando justicia y en nombre de la República de Colombia y por



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00246-00. ALIMENTOS. DTE. DIANA LORENA VANEGAS en representación del alimentario SAMUEL GARCÍA VANEGAS contra el señor RAFAEL HUGO GARCIA NIÑO

autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como cuota alimentaria a cargo del señor RAFAEL HUGO GARCIA NIÑO 16.688.418 , y en favor del alimentario SAMUEL GARCÍA VANEGAS Identificado con NUIP 1.112.040.596, nacido el 06 de julio de 2055, e hijo de DIANA LORENA VANEGAS CAJIAO con C.C. 66.858.5062, los siguientes rubros:

1.1 El equivalente al 40% del salario mínimo legal mensual vigente, para cancelar los cinco primeros días de cada mes, y

1.2 Dos cuotas adicionales, cada una equivalente al 30% del salario mínimo legal mensual vigente, a cancelar en julio y diciembre, los cinco primeros días de cada mes.

Las anteriores cuotas a partir del mes de enero de 2024-



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00246-00. ALIMENTOS. DTE. DIANA LORENA VANEGAS en representación del alimentario SAMUEL GARCÍA VANEGAS contra el señor RAFAEL HUGO GARCIA NIÑO

Las cuotas se suministrará los primeros 5 días de cada mes y reajustadas en el mes de enero de cada año según el incremento del salario mínimo legal mensual vigente.

Esta determinación presta merito ejecutivo

SEGUNDO.- Sin condena en costas por no existir evidencia de causación

TERCERO.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en los libros del despacho.

NOTIFIQUESE

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

Juez

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08cdf1a7c43309bcdfaf2e19699766aebdacbbe41feb5b2e6cadd79b708e787**

Documento generado en 18/12/2023 01:56:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>